



Concello de Vigo

ACTA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL
Sesión extraordinaria e urxente do 12 de abril de 2018

ASISTENTES:

Membros :

D. Abel Caballero Álvarez
M^a José Caride Estévez
D. Cayetano Rodríguez Escudero.
D. Angel Rivas González.
D^a. M^a. Isaura Abelairas Rodríguez
D. Jaime Aneiros Pereira.

NON ASISTEN:

D^a. M.^a Carmen Silva Rego
D. David Regades Fernández
D. Carlos López Font
D^a. Olga Alonso Suárez

Na Casa do Concello de Vigo, ás dez horas do día doce de abril de dous mil dezaioito e baixo a presidencia do Excmo. Sr. alcalde, Sr. Caballero Álvarez, coa asistencia dos concelleiros/as anteriormente citados, actuando como Secretaria a concelleira, Sra. Abelairas Rodríguez, constitúese a Xunta de Goberno Local desta Corporación co obxecto de realizar sesión EXTRAORDINARIA E URXENTE de acordo coa orde do día remitida a tódolos membros coa antelación legal precisa.

Están tamén presentes por invitación, a titular do órgano de apoio á Xunta de Goberno Local, Sra. Campos Acuña e o interventor xeral, Sr. Escariz Couso.

A Xunta de Goberno Local adopta os seguintes acordos:

1(379).- RATIFICACIÓN DA URXENCIA.

Non houbo ningunha intervención neste punto.

2(380).- PROPOSTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN COA «ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER E OUTRAS DEMENCIAS DE GALICIA-AFAGA», ANO 2018. EXPTE. 150882/301.

Examinadas as actuacións do expediente, visto o informe xurídico de data 28/02/18 e o informe de fiscalización de data 06/04/18, dáse conta do informe-proposta de data 10/04/18, asinado pola xefa do Servizo de Benestar Social, polo xefe de Área de Benestar Social, polo asesor xurídico adxunto de Benestar Social e conformado pola concelleira-delegada de Política Social e polo concelleiro-delegado de Orzamentos e Facenda, que di o seguinte:

“I. INFORME

S.

I.1. A “Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer e outras demencias de Galicia” (AFAGA) ten como finalidade promover actuacións e programas destinados a mellorar a situación das familias e unha mellor atención ós enfermos de Alzheimer e outras demencias.

I.2. A finalidade deste convenio é subvencionar un Programa de respiro familiar a través de obradoiros de estimulación cognitiva e funcional para persoas con demencia neurodexenerativa, empadroadas no Concello de Vigo.

I.3. Os obradoiros teñen como obxectivos:

–Mellorar a calidade de vida das persoas enfermas de Alzheimer e do seu núcleo de convivencia.

–Proporcionar ó grupo de convivencia os instrumentos máis axeitados para afrontar as situacións derivadas da doenza.

–Prolongar, na medida do posible, a primeira fase da enfermidade, cando a persoa enferma aínda conserva certo grao de autonomía.

I.4. Tal como se recolle expresamente na proposta de Convenio con AFAGA que se somete á aprobación da XGL, a concesión desta subvención (nominativa) abeirase tanto na lexislación sectorial en materia de servizos sociais como na Disposición adicional 4ª da L.5/2014, do 27 de maio, do Parlamento de Galicia, de medidas urxentes derivadas da entrada en vigor da LRSAL, na que se indica que as competencias que deberían asumir a Admón. da CA en materia de servizos sociais *«continuarán sendo prestadas polos municipios mentres non se dean as condicións previstas para o seu traspaso na normativa básica e, en particular, o establecemento do novo sistema de financiamento autonómico e das facendas locais previsto nela»* e que *«non se entenderá como exercicio de novas competencias»*, entre outras, a continuidade na prestación dos servizos xa establecidos e da actividade de fomento e a formalización de convenios de colaboración de concesión de subvencións (Art. 3.3.).

I.5. O 06.04.2018, a Intervención xeral municipal emitiu informe fiscalizando de conformidade o expediente sempre que con carácter previo ó sometemento deste á XGL se introducisen no clausulado do Convenio as adaptacións procedentes para dar cumprimento ó disposto no Art. 14.2 da LPACAP sobre a obrigatoriedade de que entidades como AFAGA se relacionen electronicamente coas AAPP.

Esas adaptacións foron xa incorporadas ó texto do Convenio sometido agora á aprobación da XGL. En concreto, procedeuse a dar unha nova redacción á Cláusula novena, recollendo expresamente, tal como indica Intervención, a necesidade de presentar a conta xustificativa a través da sé electrónica do Concello de Vigo por calquera dos mecanismos de identificación admitidos nela e de achegar facturas electrónicas e/ou copias dixitalizadas compulsadas das facturas orixinais en papel, reflectíndose nunha Táboa todos os gastos acreditados mediante as mesmas.

I.6. Figura agora tamén no expediente electrónico (figuraba xa no expediente físico: certificación do 08.01.2018) a acreditación de que AFAGA atópase ó corrente das súas



Concello de Vigo

obrigas coa Seguridade Social e o correspondente documento RC (ref. 301/150882) por importe de 18.000 €, expedido con data 09.04.2018 (Núm. Operación: 201800031429).

I.7. Esta nova proposta substitúe á formulada pola Xefatura de Servizo de Benestar Social o 26.02.2018, asinada tamén o 27.02.2018 polo Xefe de Área de Benestar Social (trámite nº 21) e conformada polo Concelleiros delegados das Áreas de Política Social e Orzamentos e Facenda o 27.02.2018.

II. PROPOSTA

En consecuencia, visto o que antecede, o informe da técnica responsable do Programa, a orde de inicio de expediente da concelleira delegada da Área de Política Social e a proposta de convenio de colaboración elaborada, propónse á Xunta de Goberno Local a adopción do seguinte,

«ACORDO

PRIMEIRO.- Aprobar o convenio de colaboración entre a Concellería de Política Social e a “Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer e outras demencias de Galicia” (CIF G-36776920), para a execución dun “Programa de respiro familiar a través de sesións de estimulación cognitiva e funcional para persoas con demencia neurodexenerativa” – ano 2018, que incorpora as modificacións/adaptacións indicadas pola Intervención xeral municipal no seu informe do 06.04.2018.

SEGUNDO.- Aprobar o gasto de 18.000€ con cargo á aplicación orzamentaria nº 2310.489.00.10 -*Convenio AFAGA*– do orzamento vixente.

TERCEIRO.- Publicar a subvención concedida no “Portal da Transparencia e Bo Goberno” do Concello de Vigo (<http://transparencia.vigo.org>) e remitir a información precisa á Base de Datos Nacional de Subvencións (BDNS), na que se deberá rexistrar unha “*convocatoria instrumental*” e os datos estruturados inmediatamente despois da concesión».

Non obstante, a Xunta de Goberno Local adoptará o acordo que estime mais conveniente para os intereses municipais.”

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a proposta contida no precedente informe.

«CONVENIO DE COLABORACIÓN COA “ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER E OUTRAS DEMENCIAS DE GALICIA” (AFAGA) PARA O DESENVOLVEMENTO DUN PROGRAMA DE RESPIRO FAMILIAR A TRAVÉS DE SESIÓN S DE ESTIMULACIÓN COGNITIVA E FUNCIONAL PARA PERSONAS CON DEMENCIA NEURODEXENERATIVA – ANO 2018».

En Vigo, na Casa do Concello, o de 2018

COMPARECEN

Dunha parte,

O Excmo. Sr. Alcalde – Presidente do Concello de Vigo, D. Abel R. Caballero Álvarez, asistido pola Secretaria de Goberno Local, D^a. M^a Concepción Campos Acuña.

Doutra parte,

D. Juan Carlos Rodríguez Bernárdez, con DNI nº 36.073.858-Z, Presidente da “Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer e outras demencias de Galicia” (AFAGA), CIF nº G-36776920, con enderezo para os efectos de notificación na Avda. Martínez Garrido nº 21, interior, de Vigo.

INTERVEÑEN

D. Abel R. Caballero Álvarez, na súa condición de Alcalde – Presidente do Excmo. Concello de Vigo, no exercicio das facultades de representación atribuídas pola lexislación de Réxime local (Art. 61.1.a] da L.5/1997, do 22 de xullo, LALGA, e 124.4.a] da L.7/1985, do 2 de abril, LRBRL).

D. Juan Carlos Rodríguez Bernárdez, actuando en representación de AFAGA, segundo así resulta dos seus estatutos, asegurando o comparecente que tales facultades non lle foron revogadas.

D^a. M^a Concepción Campos Acuña, Secretaria de Goberno Local, ós meros efectos de asistencia ó Sr. Alcalde – Presidente e dación da fe pública no outorgamento do presente documento.

Os comparecentes, no concepto en que interveñen, recoñécense recíprocamente a lexitimación e a capacidade legal necesaria para o outorgamento e formalización do presente Convenio e, como antecedentes e motivación deste acordo de vontades,

EXPOÑEN

I.- Que a “Asociación de familiares de enfermos de Alzheimer e outras demencias de Galicia” (AFAGA) é unha asociación sen ánimo de lucro que ten como obxectivo principal prestar atención social específica ás familias e persoas que padecen estas enfermidades. De acordo cos seus estatutos, os fins básicos de AFAGA son, entre outros, a promoción de actuacións e programas destinados a mellorar a situación das familias e a atención ás persoas enfermas, defender os seus dereitos, reclamar das autoridades e organismos públicos a creación dunha infraestrutura de apoio e de centros específicos, desenvolver actividades de difusión e sensibilización social, etc.

II.- Que, dentro deses programas, conta cun “Programa de respiro familiar a través de sesións de estimulación cognitiva e funcional para persoas con demencia neurodexenerativa” que inclúe unha serie de obradoiros que teñen como obxectivos específicos manter as capacidades mentais e funcionais o máximo tempo posible, evitar a desconexión e fortalecer as relacións sociais, facilitar un descanso ós cuidadores e/ou familiares e mellorar o seu estado emocional.

III.- Que a Concellería de Política Social é coñecedora da existencia dun colectivo de persoas na cidade que teñen a necesidade de acudir a este tipo de recursos para mellorar a súa calidade de vida; recursos que constitúen un complemento dos servizos sociais dos que dispón o Concello de Vigo.

IV.- Que de acordo coa nova redacción do Art. 25.1 da LRBRL, o municipio, para a xestión dos seus intereses e no ámbito das súas competencias, pode promover actividades e prestar os servizos públicos que contribúan a satisfacer as necesidades e aspiracións da comunidade veciñal, exercendo en todo caso, como competencias propias, nos termos da lexislación estatal e



Concello de Vigo

autonómica, en materias tales como: *«avaliación e información de situacións de necesidade social e a atención inmediata a personas en situación ou risco de exclusión social»*; servizo declarado obrigatorio para os municipios de poboación superior a 20.000 habitantes (Arts. 25.2.e] e 26.1.c] LRBRL).

A teor da reforma introducida pola L.27/2013, do 27 de decembro, de Racionalización e Sostibilidade da Administración local (LRSAL), a competencia en materia de *«prestación dos servizos sociais, promoción e reinserción social»* residenciase agora na Admón. autonómica. Así e todo, a L.5/2014, do 27 de maio, de medidas urxentes derivadas da entrada en vigor da Lei 27/2013, do 27 de decembro, de racionalización e sustentabilidade da Administración Local, aprobada polo Parlamento de Galicia na súa sesión plenaria do 27.05.2014 (DOG nº 102, do 30.05.2014), considera que *“non se entenderá como exercicio de novas competencias”*, entre outras, a continuidade na prestación dos servizos xa establecidos e da actividade de fomento e a formalización de convenios de colaboración de concesión de subvencións (Art. 3.3.).

Ademais, sinala claramente que, con carácter xeral, as competencias atribuídas ás EELL pola lexislación autonómica anterior á entrada en vigor da LRSAL: *«continuarán exercédoas elas, rexéndose pola indicada lexislación ou, de ser o caso, polo dereito estatal aplicable como supletorio, sen prexuízo do disposto nas disposicións adicionais cuarta e quinta sobre a asunción pola Comunidade Autónoma das competencias relativas á educación, saúde e servizos sociais»*; e aclara que as competencias que a CA de Galicia deberá asumir en materia de educación, saúde e servizos sociais: *«continuarán sendo prestadas polos municipios mentres non se dean as condicións previstas para o seu traspaso na normativa básica e, en particular, o establecemento do novo sistema de financiamento autonómico e das facendas Locais previsto nela»* (Disps. Adics. 1ª e 4ª L.5/2014).

V.- Que a L.13/2008, do 3 de decembro, de servizos sociais de Galicia, atribúe competencias ós concellos nesta materia e prescribe que os poderes públicos fomentarán no ámbito dos servizos sociais, o desenvolvemento de actuacións solidarias por entidades de iniciativa social sempre que se axusten ós requisitos de autorización, calidade e complementariedade establecidos na lei e que o cumprimento dos fins das entidades de iniciativa social promoverase mediante o outorgamento de subvencións, que se concederán atendendo ó interese social dos distintos servizos e proxectos, á súa complementariedade coa oferta pública de servizos sociais, a calidade e ó carácter innovador das prestacións de servizos ofertados, á eficiencia no emprego de fondos públicos e á súa adecuación os obxectivos fixados pola planificación autonómica en materia de servizos sociais.

De feito, a propia L.13/2008 posibilita que, sen prexuízo da aplicación ordinaria do réxime aberto de concorrencia competitiva na xestión das subvencións, por razóns xustificadas de interese público poderanse subscribir convenios singulares con entidades de iniciativa social debidamente autorizadas para a prestación de servizos sociais cando por razóns humanitarias ou de emerxencia social, ou ben cando pola singularidade das características da entidade, a especificidade dos servizos que presta ou a especial vulnerabilidade das persoas usuarias, non sexa posible ou conveniente promover a concorrencia pública.

Estes convenios poderán ter carácter plurianual con vistas a garantir un marco estable que favoreza e facilite a mellor prestación dos servizos, plans e programas, sen prexuízo da súa posible resolución anticipada por incumprimento, por inexistencia sobrevida das razóns especiais que o xustificaron ou calquera outra causa establecida regulamentariamente ou no propio convenio.

VI.- Que a subvención que se instrumenta mediante este Convenio de colaboración está prevista nominativamente nos orzamentos municipais para o ano 2018, polo que ten a consideración de subvención directa segundo o disposto nos Arts. 22.2 e 28 da L.38/2003, xeral de subvencións e 19.4 e 26 da L.9/2007, de subvencións de Galicia, e, a mais abundamento, acredítanse razóns de interese público, social e humanitario para a súa concesión.

VII.- Que o presente Convenio de colaboración contempla as prescricións que sinala a Base nº 40 das de execución do Orzamento relativas a competencias de aplicación, contraprestación económica ós gastos que representa a acción a desenvolver, órgano de colaboración, seguimento da materia conveniada, aclaración de diverxencias, vixencia, etc.

Exposto o que antecede, as partes intervincentes conclúen este Convenio a fin de regular os termos da concesión da devandita subvención, con suxeición ás seguintes,

ESTIPULACIÓNS

PRIMEIRA.- Constitúe o obxecto deste Convenio de colaboración a regulación dos termos da concesión da subvención directa prevista nominativamente nos Orzamentos xerais do Concello de Vigo a favor de AFAGA para o desenvolvemento dun *“Programa de respiro familiar a través de sesións de estimulación cognitiva e funcional para persoas con demencia neurodexenerativa”*.

SEGUNDA.- Para estes efectos, AFAGA comprométese a colaborar coa Concellería de Política Social no desenvolvemento do Programa, co que se pretende traballar os aspectos cognitivos (orientación temporo-espacial, memoria, linguaxe...), funcionais (actividades básicas da vida diaria, motricidade...), proporcionar apoio emocional ós familiares dos asistentes ós obradoiros, procurarlles un tempo de lecer con actividades lúdicas e dotalos de coñecementos prácticos en relación á atención e coidados dos enfermos con demencia.

Para a inclusión no programa avaliarase a situación cognitiva e conductual, así como as capacidades básicas e instrumentais da vida diaria. Unha vez feita a avaliación, todas as persoas consideradas aptas para os obradoiros deberán ser incluídas no Programa.

TERCEIRA.- AFAGA comprométese tamén a:

–Aceptar ós beneficiarios (enfermos e familiares) que sexan derivados polo Departamento de Benestar Social do Concello, seguindo o criterio antes indicado.

–Que as actividades sexan impartidas por técnicos especialistas na materia. A Asociación poderá contratar a cantas persoas crea adecuadas para a correcta execución do Programa, suxeitándose ás condicións laborais vixentes, sen que isto supoña a existencia de relación laboral de ningunha clase desas persoas co Concello de Vigo.

–Someterse á lexislación vixente en materia sanitaria e de seguridade para as persoas usuarias do Programa, facéndose responsable dos eventuais danos e perdas que se poidan derivar do seu incumprimento.

–Cumprir, en xeral, coas obrigas consignadas para as beneficiarias das subvencións no artigo 11 da Lei 9/2007, de 13 de xuño, de subvencións de Galicia.



Concello de Vigo

CUARTA.- O Concello de Vigo comprométese a conceder directamente á entidade AFAGA unha subvención para o exercicio de 2018 por importe de 18.000 € (DEZAOITO MIL EUROS) prevista nominativamente nos seus orzamentos (aplicación nº 2310.489.00.10).

QUINTA.- O réxime de pagamentos acordado é o seguinte:

- Un 50% da cantidade total á sinatura do Convenio. Ó concorrer razóns de interese público, social e humanitario que determinan a concesión da subvención e tendo en conta o carácter da beneficiaria como unha entidade non lucrativa adicada a desenvolver programas con fins sociais, que presenta necesidades financeiras demostradas que lle impiden realizar cos seus propios medios a actividade subvencionada, considérase necesario convenir un pago anticipado por importe do cincuenta por cento do total da subvención. De acordo co artigo 42 do RD.887/2006, do 21 de xullo, polo que se aprobou o Regulamento da Lei xeral de subvencións, as entidades non lucrativas que desenvolvan proxectos e programas de acción social quedarán exoneradas da constitución de garantías.
- O 50% restante unha vez xustificada a totalidade do importe do Convenio, mediante facturas orixinais ou demais documentos de valor probatorio equivalente con validez no tráfico xurídico mercantil e con eficacia administrativa, acreditativos dos gastos e presentación de Memoria anual. Ó anterior unirase unha certificación do cumprimento do Convenio asinada polo/a funcionario/a responsable do programa.

Para poder realizar o pagamento anticipado previsto será necesario que a entidade presente previamente unha declaración responsable de non está incurso en ningunha das prohibicións e/ou circunstancias indicadas no Art. 34.4 pfo. 3º da L.38/2003, do 17 de novembro, xeral de subvencións, como impeditivas para a realización de pagamentos anticipados a beneficiarios de subvencións.

SEXTA.- Serán gastos subvencionables os que de xeito indubitado respondan á natureza da actividade subvencionada e se realicen durante a VIXENCIA do Convenio (2018).

SÉTIMA.- Esta subvención será compatible con calquera outra subvención ou axuda para a mesma finalidade procedente de calquera outra Administración ou de entes públicos ou privados, nacionais, da Unión Europea ou de organismos internacionais. Con todo, a beneficiaria deberá comunicar ó Concello de Vigo a obtención doutras posibles subvencións, axudas, ingresos ou recursos que financien a actividade subvencionada. Esta comunicación deberá efectuarse no momento en que se coñeza e, en todo caso, con anterioridade á xustificación da aplicación dada ós fondos recibidos. En calquera caso, o importe total da subvención ou subvencións non poderá superar o da actividade subvencionada; caso no que se procederá na forma prevista no Art. 34 do RD.887/2006, do 21 de xullo.

OITAVA.- Se o custo total da actividade subvencionada resultase ser menor que o contemplado para a concesión da subvención ou se reducisen na execución da actividade subvencionada as actuacións ou elementos previstos como integrantes da mesma, procederá a redución da subvención na mesma proporción. A comunicación destas circunstancias ó Concello deberá efectuarse no momento en que se coñeza e, en todo caso, con anterioridade á xustificación da aplicación dada ós fondos recibidos.

NOVENA.- Para a xustificación da subvención, a beneficiaria deberá achegar, a través do Rexistro xeral municipal, antes do 01 de novembro de 2018, a documentación que xustifique o

cumprimento da finalidade para a que se lle concedeu e a aplicación dos fondos recibidos. Para tal efecto deberá presentar unha conta xustificativa na que constará a declaración das actividades realizadas e dos gastos efectuados, procedencia e aplicación dos fondos propios e outras subvencións ou recursos que financiasen tamén a actividade subvencionada.

A documentación da conta xustificativa deberá achegarse necesariamente a través da sé electrónica do Concello de Vigo (<https://sede.vigo.org/expedientes/sede/?lang=gal#2>) por calquera dos mecanismos de identificación admitidos nela e incluírá unha relación de todos os xustificantes de pagamento dos gastos efectuados.

Os documentos que conformarán a xustificación da subvención serán:

-Unha memoria social xustificativa das actuacións desenvolvidas.

-Unha memoria económica xustificativa do custo das actividades realizadas, que conterà:

1. Unha relación clasificada dos gastos subvencionados, con identificación do acreedor e do documento, o seu importe e data de emisión.
2. Nominas debidamente asinadas polo/a profesional contratado/a así como contrato de traballo; TC1, TC2 como documentos acreditativos do pagamento das cotas da Seguridade Social.
3. Unha relación detallada doutros ingresos ou subvencións que financien a actividade subvencionada con indicación do importe e a súa procedencia.
4. Unha declaración responsable do perceptor, acreditativa dos seguintes extremos:
 - Que os xustificantes acreditativos dos gastos que se presenten se aplicaron á actividade subvencionada.
 - Que foron abonadas ós seus expedidores ou, no seu caso, ós titulares do dereito que incorporan.
 - Que se atopa ó corrente das súas obrigas tributarias e coa Seguridade Social, para os efectos previstos no artigo 31 da Lei 9/2007, de subvencións de Galicia.
 - Cando se xustifiquen gastos que constituían rendementos incluídos no ámbito de aplicación do IRPF e suxeitos a retención, que foi practicada a mesma, declarada, liquidada e ingresada na AEAT.

A xustificación deberá facerse con documentos orixinais pola parte subvencionada e con copias de facturas polo resto do orzamento. Poderase substituír a presentación de copias de facturas polo gasto do proxecto ou actividade non subvencionada pola presentación dun balance que abarque a totalidade do gasto ou por unha certificación na que se acredite que o programa ou actividade que foi obxecto da subvención foi executado na súa totalidade e o seu custo total (Base 38.4 execución orzamentos).

As facturas deberán recoller o número de CIF, a data, número de factura e o IVE. Estes xustificantes quedarán a disposición do Concello de Vigo. Non se admitirán facturas que non reúnan as esixencias previstas na normativa reguladora das obrigas de facturación (RD.1619/2012, do 30 de novembro). Nestas facturas computarase o gasto acreditado deducindo o IVE, a non ser que se xustifique a exención deste imposto.

Será esixible a achega de facturas electrónicas e/ou copias dixitalizadas compulsadas das facturas orixinais en papel, reflectíndose nunha Táboa todos os gastos acreditados mediante as mesmas, indicando o importe que se imputa á subvención (total/parcial).



Concello de Vigo

DÉCIMA.- Antes de proceder ó pagamento da subvención a beneficiaria deberá acreditar estar ó corrente das súas obrigas tributarias e coa Seguridade Social e non ser debedora por resolución de procedencia de reintegro, o que poderá realizar por medio dunha declaración responsable, ó abeiro do Art. 31.7 e) da L.9/2007, de subvencións de Galicia.

UNDÉCIMA.- A axeitada xustificación da subvención, a realización da actividade subvencionada e o cumprimento da finalidade que determinou a concesión será comprobada polos servizos da Concellería de Política Social. O/a responsable técnico/a do Programa emitirá informe ó respecto facendo constar, no seu caso, todas aquelas circunstancias que poidan resultar relevantes en orde a considerar incumprida ou defectuosamente cumprida a actividade subvencionada.

DUODÉCIMA.- A beneficiaria deberá facilitar toda a información que lle sexa requirida pola Concellería de Política Social e pola Intervención xeral municipal, Tribunal de Contas e Consello de Contas no exercicio das súas funcións de fiscalización e control do destino das subvencións.

DÉCIMO TERCEIRA.- Procederá o reintegro das cantidades percibidas e a esixencia de xuros de mora desde o pagamento da subvención ata a data na que se acorde a procedencia do reintegro nos casos do artigo 33 da L.9/2007. Cando o incumprimento se traduza nunha diminución significativa da actividade subvencionada, traducible a termos económicos en función do proxecto presentado e o seu presuposto, que non implique verdadeiro incumprimento do obxectivo da subvención, procederá o reintegro da subvención na mesma proporción. En todo caso procederá o reintegro do exceso da subvención sobre o custo da actividade subvencionada.

DÉCIMO CUARTA.- Como mecanismo de coordinación para facer efectiva unha colaboración – supervisión crearase unha Comisión mixta de Seguimento que entenderá sobre os temas cotiás da actividade, coordinación e solución de controversias e que estará composta por dous representantes de AFAGA e dous representantes municipais (un deles, o/a técnico/a do Departamento de Benestar Social responsable do Programa) e presidida polo/a Concelleiro/a da Área.

DÉCIMO QUINTA.- Canto ás infraccións e sancións en que poida incurrir a beneficiaria da subvención e ó procedemento para a súa apreciación e imposición, estarase ó disposto no Título IV da L.9/2007, do 13 de xuño, de subvencións de Galicia e nos preceptos da LRXSP (L.40/2015) e da LPACAP (L.39/2015) relativos ó exercicio da potestade sancionadora.

DÉCIMO SEXTA.- Para o caso de que a entidade beneficiaria realice algún tipo de publicidade ou difusión das actividades do Programa, deberá dar a adecuada publicidade ó financiamento municipal, previa conformidade da Concellería de Política Social.

DÉCIMO SÉTIMA.- A beneficiaria queda informada de que os seus datos e os do seu representante serán incorporados ós ficheiros municipais e de que a finalidade da súa recollida é a instrución do procedemento para a concesión da subvención obxecto do presente Convenio, a práctica das publicacións, comunicacións e notificacións de obrigado cumprimento, o seguimento e comprobación da actividade subvencionada e demais actuacións previstas na lei de subvencións de Galicia en orde á conclusión do proceso subvencional, polo que a súa achega é obrigatoria.

Estes datos serán tratados e protexidos de acordo co previsto na LPACAP e na LRXSP e, especificamente, na L.15/1999, do 13 de decembro, de Protección de datos de carácter persoal, sendo responsable do seu tratamento a Concellería de Política Social.

DÉCIMO OITAVA.- A concesión da subvención obxecto deste Convenio rexeráse pola L.38/2003 do 17 de novembro, xeral de subvencións e o RD.887/2006, do 21 de xullo, polo que se aprobou o seu Regulamento, nos seus preceptos básicos; a lexislación básica do Estado en materia de réxime local; a L.9/2007, do 13 de xuño, de subvencións de Galicia; os preceptos non básicos da L.38/2003 e do RD.887/2006; polos pactos que se conteñen neste Convenio; as Bases de Execución dos vixentes Orzamentos municipais e as restantes normas de dereito administrativo, e no seu defecto, as normas de dereito privado.

E en proba de conformidade, as partes asinan o presente documento por duplicado exemplar, no lugar e data expresados no encabezamento, de todo o que eu, como Secretaria de Goberno Local, dou fe.

3(381).- ACLARACIÓNS ÁS CUESTIÓN FORMULADAS RESPECTO DO PROCEDIMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DA CONCESIÓN DE SERVIZO DOS APARCAMENTOS SITUADOS NAS RÚAS JENARO DE LA FUENTE E CASTELAO. EXPE. 1789/449.

Dáse conta do informe-proposta de data 11/04/18, asinado pola xefa do Servizo de Contratación, que di o seguinte:

“I.- Antecedentes

Primeiro.- A Xunta de Goberno local, na sesión que tivo lugar o 5 de marzo de 2018, acordou aprobar o expediente número 1789-449 para a contratación da concesión do servizo público dos aparcadoiros situados na rua Jenaro de la Fuente e Avenida de Castelao.

Segundo.- O 8 de marzo de 2018, publicouse no Boletín Oficial da Unión Europea o anuncio de licitación do citado procedemento.

Terceiro.- Diversos licitadores solicitaron aclaracións ao prego de prescricións técnicas particulares e prego de cláusulas administrativas particulares.

Reprodúcense no seguinte apartado as aclaracións solicitadas e a súa resposta.

II.- Aclaracións

D. CARLOS ALBERTO BAÑA NEIRA actuando en nome e representación de EMPARK S.A. solicita ampliación de información da colgada no perfil del contratante interesada en tomar parte na licitación dos aparcadoiros e solicita :

Visitar as instalacións de cada aparcadoiro:

As instalacións foron visitadas na data 4 de abril de 2018 por tódolos interesados.



Concello de Vigo

Inventario das instalacións e equipamento de cada aparcadoiro

Durante a visita puideron visitar a totalidade das instalacións e os equipamentos e tomar fotografías dos mesmos .

Conta de balance e de perdas e ganancias anuais dos últimos tres anos desglosados por aparcadoiros e ingresos anuais , desglosados por tipo de produtos (rotación , abonos ,outros e aparcamento dos últimos tres anos

Non procede facilitar esta información.

Nº de prazas existentes que foron vendidas a residentes da zoa (dereito de uso)

8 prazas no aparcadoiro de Avenida de Castelao e 3 no aparcadoiro de Jenaro de la Fuente

Prezo de venta de ditas prazas (residentes) e cota de mantemento mensual (o anual) actual que paga cada praza

A esta Administración non lle consta o prezo de venta das cesións de uso, nin si os titulares pagan o no cota de mantemento mensual

Detectouse a instalación o pasado día 20 de 4 puntais metálicos no interior do sotano 1 do aparcadoiro da avenida de Castelao . Se solicita aclaración do motivo técnico de dita actuación . Así como acceso a tódolos informes e cálculos técnicos que poderán desenvolverse para recomendar e xustificar a realización de dita actuación

Non se dispón da información nin cálculos técnicos xa que actuación foi levada a cabo con anterioridade a asunción temporal da xestión do aparcadoiro polo Concello o 31 de marzo de 2018.

Si existise , entrega de informe de estado de conservación e mantemento de cada aparcadoiro e dos defectos estruturais dos mesmos , independentemente de si procede do concesionario actual o perito externo

Non foi elaborado ate a data informe sobre o estado de conservación e mantemento dos aparcadoiros.

Así mesmo e por correo electrónico formula a seguinte consulta :

Na cláusula 14ª ao comenzo (pag.14) indicase que os sobres A e C poderán presentarse en papel o en formato dixital e que o sobre B deberá presentarse en formato dixital. Sen embargo, na mesma cláusula, cando describe a documentación do sobre B (pag 15) di que se presentara una copia en papel e outra en formato dixital.

Detectase un erro na redacción polo que aclarase que a redacción correcta seria a presentación do dúas copias en formato dixital, no obstante tamén admitiranse as ofertas que presenten una copia en papel e outra en formato dixital.

D. BRUNO LAGO CASTRILLÓN, en nome de Copasa solicita a seguinte aclaración:

Trala visita realizada as instalacións apreciouse a existencia de patoloxías estruturais en ambos estacionamentos (danos na cabeza nos pilares de xunta de planta -2), especialmente relevantes no caso do estacionamento da Avda. de Castelao (apuntalamento de losas. reforzos con fibra). Así mesmo detectouse a existencia de humidades en accesos peonais e determinadas zonas interiores. Solicitase aclaración acerca de si as reparacións dos

defectos construtivos xa existentes con anterioridade a adxudicación debe ser asumida polo novo concesionario o si por o contrario esas reparacións serán asumidas polo Concello.

Do disposto no artigo 8 o prego de condicións técnicas para a contratación da xestión do servizo público en rexime de concesión administrativa dos aparcadoiros , desprendese que o adxudicatario farase cargo das instalacións no estado no que están, sendo dende o inicio da execución do contrato o responsable do mantemento das instalacións

III.- Acordo

En base ao anterior, proponse á Xunta de Goberno local, en calidade de órgano de contratación do Concello de Vigo (disposición adicional segunda do TRLCSP) e en uso das facultades que lle confire a lexislación vixente, a adopción do seguinte **acordo**:

“Aprobar a resposta ás cuestións formuladas polos diferentes licitadores e contidas neste informe”.

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a proposta contida no precedente informe.

4(382).- DAR CONTA DA RESOLUCIÓN DO TACRC RECAÍDA NO RECURSO 39/2018, INTERPOSTO POR INGESER ATLÁNTICA, S.L., E ESTACIONAMENTO IBERPARK, S.A., SETEX-APARKI, S.A., DE ADXUDICACIÓN A DORNIER, S.A., DO PROCEDIMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DA “CONCESIÓN DE SERVIZOS DE ESTACIONAMENTO REGULADO E CONTROLADO NA VÍA PÚBLICA MEDIANTE PARQUÍMETROS”. EXPTE. 90514/210.

Dáse conta do informe-proposta de data 11/04/18 asinado pola xefa do Servizo de Contratación, que di o seguinte:

“1º.- Tomar razón da Resolución nº 322/2018 Do “Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales (TACRC)”, recaída no recurso nº 39/2018, interposto por por D. Javier Nuevo García, en nome e representación de INGESER ATLÁNTICA, S. L, e D. José Luis Pérez Rebollo, en nome e representación de ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S. A., D. Jaime López Aguilar, en nome de SETEX-APARKI,S.A., contra o acordo, de 21 de decembro de 2018, da Xunta de Goberno Local do concello de Vigo de adxudicación a DORNIER, S.A. do procedemento aberto para a contratación da “concesión de servizos de estacionamento regulado e controlado na vía pública mediante parquímetros (expte. 90514/210)” , Na mesma o TACRC desestima o recurso.

Transcríbese a continuación o acordo:

Primeiro. Inadmitir o recurso especial en materia de contratación interposto por D. Javier Nuevo García, en nome e representación de INGESER ATLÁNTICA, S. L., e D. José Luis Pérez Rebollo, en nome y representación de ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S. A., contra o Acordo, de 21 de decembro de 2017, da Xunta de Go-



Concello de Vigo

berno Local do Concello de Vigo, pola que se adjudica o contrato de “concesión de servizos de estacionamento regulado e controlado na vía pública mediante parquí-metros”, (Exp. 90.514-210) licitado polo concello de Vigo, enclavado no territorio da Comunidade Autónoma de Galicia.

Segundo. Levantala suspensión do procedemento de contratación de conformidade co artigo 47.4 del TRLCSP.

Terceiro. Declarar que non se aprecia a concorrencia de mala fe ou temeridade na interposición do recurso polo que no procede a imposición da sanción prevista no artigo 47.5 del TRLCSP.

2º.- Dar traslado do expediente ao servizo de Contratación aos efectos de continuar coa tramitación do presente expediente”.

Acordo

A Xunta de Goberno local queda informada.

5(383).- INFORME SOBRE O RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, INTERPOSTO POLA UTE ESTACIONAMIENTOS VIGO, CONTRA OS PREGOS QUE REXEN O PROCEDIMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DOS SERVIZOS INCLUÍDOS NO PROGRAMA SOCIOEDUCATIVO E DE APOIO FAMILIAR. EXPTE. 150888/301.

Examinadas as actuacións do expediente e visto o informe-proposta de data 11/04/18, asinado pola xefa do Servizo de Contratación e conformado polo concelleiro-delegado de Fomento, Limpeza e Contratación, que di o seguinte:

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).
- Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (CC).
- Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de los servicios incluidos en el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar», de 1 de marzo de 2018 (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento abierto para la para la contratación de los servicios incluidos en el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar», de 1 de marzo de 2018 (PPT).
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo (en adelante JGL) acordó aprobar el expediente incoado para la contratación de los servicios incluidos en el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar» (expediente 150888-301); aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrían de regir el mismo; autorizar el gasto de dicho contrato y abrir el procedimiento de licitación para la selección del contratista.

Segundo.- En fecha 7 de marzo de 2018 se anuncia la licitación en el perfil de contratante del Concello de Vigo, que es objeto de publicación en los siguientes diarios oficiales:

- Diario Oficial de la Unión Europea, 7 de marzo de 2018, abriéndose con esta publicación el plazo de presentación de ofertas.
- Boletín Oficial del Estado, 15 de marzo de 2018.
- Boletín Oficial de la Provincia, 16 de marzo de 2018.
- Diario Oficial de Galicia, 2 de abril de 2018.



Concello de Vigo

Tercero.- En fecha 27 de marzo de 2018, D. Iván Martínez Gómez, en su propio nombre y en nombre y representación de los trabajadores de la empresa CLECE, S.A, actual adjudicataria del servicio, en su calidad de delegado sindical, interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC o el Tribunal), recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de los servicios incluidos en el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar».

Cuarto.- En fecha 4 de abril de 2018, el servicio gestor, a petición del servicio de contratación, emite informe sobre el recurso citado en el antecedente anterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

Objeto de este recurso especial en materia de contratación

Es objeto de la presente impugnación el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de los servicios incluidos en el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar», aprobado el 1 de marzo de 2018 por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo.

-II-

Legislación aplicable

Es preciso comenzar por determinar la legislación aplicable al presente contrato. Los contratos se rigen en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por lo establecido en el propio contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares y por la legislación vigente en el momento en que fueron celebrados (disposición transitoria primera de la LCSP y disposición transitoria segunda del Código Civil). En consecuencia, el presente contrato se rige por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En relación a la interposición de recursos, la DT 1ª establece que:

- Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados durante la vigencia del TRLCSP serán tramitados con arreglo a esa norma (apartado 4 párrafo 1º).
- Los recursos interpuestos y los procedimientos incoados contra actos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, se ajustarán a lo previsto en esta, siguiendo el criterio previsto en la DT 3ª de la Ley 39/2015 (apartado 4 párrafo 2º).

El presente recurso, por tanto, se rige por el TRLCSP, puesto que se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación, los cuales fueron aprobados antes de la entrada en vigor de la vigente LCSP.

-III-

Competencia del TACRC para la resolución del recurso

La legislación de contratos (artículos 40 a 49 TRLCSP y artículos 44 a 60 LCSP) regula un recurso especial en materia de contratación, que sustituye a los recursos administrativos ordinarios para la impugnación de determinados actos adoptados en los procedimientos de adjudicación de los tipos de contratos enumerados en el artículo 40.1 TRLCSP. Estos contratos son:

- Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- Contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros.
- Contratos de gestión de servicios públicos en los que el valor económico de la concesión es superior a 5.548.000 euros (Resolución 569/2016 del TACRC).

La interposición previa de este recurso es potestativa (artículo 40.6 TRLCSP), pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación (artículo 41.4 TRLCSP), como es el caso de la Comunidad autónoma gallega, a la que pertenece este Ayuntamiento.

En virtud del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013, se atribuye por la citada Comunidad al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales "la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los artículos 40.1, 43 y 47 del TRLCSP (...)", convenio que ha sido objeto de sucesivas prórrogas.



Concello de Vigo

Este convenio dispone en su cláusula novena que dejará de estar vigente a partir de la misma fecha en que el órgano creado por la Comunidad Autónoma de Galicia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación comience a ejercer sus funciones. Añadiendo que, de producirse tal circunstancia, los asuntos de que esté conociendo el TACRC seguirán bajo su conocimiento incluso su resolución, sin perjuicio de que la responsabilidad de velar por la ejecución de las resoluciones dictadas se asuman por el tribunal gallego.

Creado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia por la Ley 14/2013, del 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, del 8 de febrero de 2018, se ha procedido al nombramiento de sus miembros. Este Tribunal, una vez constituido, adoptó el acuerdo de establecer como fecha de comienzo del ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 35 bis, el 2 de abril de 2018.

Dado que en el momento de interposición del presente recurso el Tribunal gallego no había comenzado a ejercer sus funciones, el tribunal competente para conocer del presente recurso será el TACRC.

-IV-

Examen de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la admisión del recurso

Los requisitos necesarios para la admisión del recurso se prevén en el artículo 22 del Real Decreto 814/2015 y 55 de la LCSP. Si bien la tarea de analizar si concurren los mismos en el presente recurso le corresponde al Tribunal, es de interés para el órgano de contratación conocer esta circunstancia, a efectos de formular alegaciones sobre el fondo del mismo en el presente informe en caso de que concurren y, en caso contrario, de solicitar del Tribunal la inadmisión de este.

A) En cuanto a los **requisitos objetivos**, son susceptibles de este recurso especial los siguientes actos dictados en el curso de los procedimientos de contratación citados en el fundamento jurídico tercero de este informe (artículo 40.2 TRLCSP):

- a)** Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b)** Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c)** Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Así, el pcap es un acto susceptible de este recurso.

B) En relación con los **requisitos subjetivos**, la ley concede legitimación activa para interponer este recurso a las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se vieron perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 42 TRLCSP). Es decir, en materia de legitimación activa no se reconoce una acción pública, sino que es preciso que exista una determinada relación con la cuestión debatida, una legitimación *ad causam*.

En el caso que nos ocupa el recurrente no es un licitador, sino un trabajador que actúa, tanto a título individual, como en nombre y representación del comité de empresa de la mercantil que está prestando el servicio en la actualidad. Y si bien se reconoce la posibilidad de ser titular de intereses legítimos colectivos a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales (artículo 4.2 de la LPAP), como es un comité de empresa, ello sólo en los términos que determine la ley.

Para resolver esta cuestión es preciso acudir Real Decreto 814/2015, que regula en el artículo 24 los casos especiales de legitimación. Determina el artículo 24.1 que los recursos podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados. En esta línea establece la resolución 89/2010 del TACRC que "(...) *la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que él sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre él propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado. En este sentido y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como la STSS de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, sí el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética*". En esta línea, la Resolución 172/2012 del TACRC sintetiza los requisitos que fija la doctrina del Tribunal Constitucional para reconocer legitimidad a los sindicatos para defender intereses colectivos de sus representados, doctrina aplicable en el caso que nos ocupa

1º.- Interés legítimo, entendido como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada.

2º.- Un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que se traduce en un interés profesional o económico.

El TACRC considera excepcional la legitimación de sindicatos o asociaciones empresariales y como regla general, se ha negado dicha legitimación cuando los intereses afectados corresponden a la esfera de las relaciones laborales entre la nueva empresa contratista y sus trabajadores, quienes pueden hacer valer sus derechos ante la Jurisdicción Social (por todas Resoluciones 144/2013 y 707/2014). En palabras del Tribunal "*venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un*



Concello de Vigo

vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada” (RTACRC n.º 329/2017).

En el presente caso, el recurrente manifiesta interponer el recurso en nombre del comité de empresa, pero no acompaña su poder de representación para actuar en nombre del mismo. Si bien, la falta de acreditación de la representación sería un defecto subsanable. Y dado que también interpone el recurso en nombre propio en su calidad de trabajador, habría que reconocerle legitimación en este concepto.

No obstante, si, tal y como se ha manifestado, la regla general es no admitir legitimación para ventilar cuestiones laborales, no se puede perder de vista que las razones alegadas para la impugnación de los pliegos son todas de índole laboral.

C) Como requisitos formales la ley exige que el recurso se anuncie previamente y se presente por escrito.

El **escrito anunciando el recurso** deberá especificar el acto del procedimiento que vaya ser objeto del recurso, y se presentará ante el órgano de contratación en el plazo de interposición del recurso (artículo 44.1 TRLCSP). En el caso que nos ocupa, el recurrente no presenta el citado escrito en el Registro General de esta Administración. No obstante, el artículo 17 del Real Decreto 814/2015, establece que la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso. En esta línea, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales 211/2011, establece que no es necesario presentar escrito anunciando la interposición cuando el recurso se presenta ante lo propio órgano de contratación. Fundamenta este criterio señalando que *“el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación, como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución contra el fondo del recurso”*. Dado que el recurso se ha presentado en el Registro del Concello, el escrito de interposición ha producido los efectos del anuncio.

El **escrito de interposición del recurso** deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso (artículo 44.3 TRLCSP). En el recurso se hará constar el acto recurrido, el motivo en que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas provisionales, cuya adopción solicite (artículo 44.4 TRLCSP) y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- El documento que acredite la representación del compareciente.
- El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquiera otro título.
- La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que recaiga o del periódico oficial o perfil de contratante en que se publicó.
- El documento o documentos en que funde su derecho.

- El justificante de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Circunstancias que concurren en el escrito de recurso presentado por el recurrente ante el Tribunal, salvo la acreditación de la representación del compareciente como delegado sindical, tal y como ya se ha puesto de manifiesto.

D) Por último, respeto a los **requisitos temporales**, la ley fija un plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. En este plazo deberá presentarse el preceptivo escrito anunciando el recurso (artículo 44.1 y 2 LCSP). En el caso de que el recurso se interponga contra los pliegos, el Real Decreto 814/2015, establece que el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (artículo 19.2 en relación con el apartado 1 del mismo del Real Decreto 814/2015).

En el caso que nos ocupa, el Sr. Martínez presenta el recurso en fecha 27 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta que el anuncio de licitación ha sido publicado tanto en el perfil como en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de marzo del mismo año, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo concedido al efecto.

Podemos concluir, a juicio de la informante, y sin perjuicio de su ulterior examen por el Tribunal, que el recurso reúne los requisitos objetivos, subjetivos, formales y temporales exigidos por la ley. En consecuencia, no procede solicitar del Tribunal la inadmisión del mismo.

En los fundamentos jurídicos siguientes se analizará el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, por si el Tribunal decide admitir el mismo.

-V-

Motivos de impugnación de la resolución recurrida

Las alegaciones formuladas por el Sr. Martínez para fundamentar la impugnación del PCAP se pueden condensar en dos bloques:

1. La determinación del convenio colectivo que resulta de aplicación a los trabajadores del servicio, cuestión actualmente en litispendencia ante la jurisdicción social. La aplicación de este convenio, en su opinión, determinaría:
 - a) La insuficiencia del presupuesto base de licitación para hacer frente a los costes sociales de la plantilla.
 - b) La obligación de subrogación de la totalidad de la plantilla que actualmente presta el servicio.
2. El incumplimiento por los pliegos del artículo 25 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que establece la obligatoriedad de las administraciones públicas de promover la calidad en el empleo y la estabilidad laboral de los profesionales de servicios sociales, así como fomentar la mejora de las condiciones laborales, en particular aquellas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral.



Concello de Vigo

En los fundamentos jurídicos siguientes, VI e VII, nos referiremos por separado a cada uno de los motivos esgrimidos por el recurrente para la estimación del recurso.

-VI-

Del convenio colectivo que resulta de aplicación a los trabajadores que prestarán el servicio y de las consecuencias de la aplicación del mismo (antecedente de hecho I y fundamento jurídico tercero)

Manifiesta el recurrente en el antecedente de hecho 1º que la actual empresa adjudicataria del contrato aplica a sus trabajadores el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos, cuando en su opinión debería aplicarse el Convenio Colectivo estatal de acción e intervención social, cuestión sobre la que hay pendiente un pleito en la vía jurisdiccional social.

De prosperar la demanda de conflicto colectivo de los trabajadores al respecto, la aplicación del nuevo convenio considera que produciría dos consecuencias:

- a) La insuficiencia del presupuesto base de licitación para hacer frente a los costes sociales de la plantilla.
- b) La obligación de subrogación de la totalidad de la plantilla que actualmente presta el servicio.

La resolución nº 797/2016 TACRC, citando a su vez la doctrina del Consejo de Estado recogida, entre otros, en su dictamen 51.914/1989, de 22 de noviembre dice que: *"Existe un principio general, consagrado por las leyes procesales y aceptado sin discusión alguna por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual cuando un asunto se encuentra "sub iudice", ningún otro Juez o Tribunal puede entrar a conocer del mismo". El Consejo de Estado, en el dictamen antes citado, concluye que la misma regla de "cierre procesal" y absorción plena de toda la competencia para conocer del asunto por parte del juzgador llamado a decidir sobre un pleito, debe también aplicarse a los procedimientos administrativos, y concluye que el principio de litispendencia también debe ser observado en los procedimientos administrativos para ahorrar esfuerzos procesales innecesarios y evitar posibles fallos contradictorios"*.

En cualquier caso, el convenio aplicable a la relación jurídica entre el empresario adjudicatario del contrato y sus trabajadores es una cuestión ajena a esta Administración. Tal y como determina la RTACRC nº11/2017 *"El TRLCSP no establece que la designación del convenio colectivo aplicable deba formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato. Además, una designación acertada o equivocada en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, que es una cuestión ajena a la contratación administrativa"*.

Con relación a las consecuencias sobre el contrato del cambio de convenio colectivo de aplicación a los trabajadores, informa el servicio gestor en fecha 4 de abril de 2018 lo siguiente:

“Para la determinación de los costes estimados que integrarían la partida de personal de este contrato se tuvo ya en cuenta los derivados de la eventual aplicación del «Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2015-2017», que fueron contrastados con la información facilitada por la actual contratista sobre la repercusión salarial de la aplicación del nuevo Convenio en sustitución del «Convenio colectivo de Oficinas y Despachos de lana provincia de Pontevedra», a pesar de que a día de hoy, como manifiesta el propio recurrente, no existe aún un pronunciamiento judicial reconociendo el derecho a la aplicación de ese Convenio estatal a la plantilla del Servicio/Programa de Intervención familiar.

Con todo, no puede aceptarse la cuantificación que de esos costes realiza el interesado. Incluye, por ejemplo, los costes salariales de 5 educadores sociales a ½ jornada (70.455,37 €), cuando en el PPT se establece que estos profesionales desarrollarán su trabajo solo cuatro (4) días a la semana y con una intensidad de doce (12) horas semanales. Integra también como coste fijo el representado por las hipotéticas mejoras que pudieran presentar los licitadores, dándolas por ciertas y considerando la máxima posible (2 educadores sociales a jornada completa = 56.364,30 €) e imputa como coste salarial el 100% de los costes representados por las bajas por IT de los/las trabajadores/las del Programa (40.804,43 €).

En definitiva, entendemos que el presupuesto base de licitación de este contrato, fijado en 2.581.689,36 €, no imposibilitaría -de producirse- la aplicación de aquel «Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2015-2017» ni comprometería, por lo tanto, el cumplimiento de la condición especial de ejecución contenida en la Cláusula 26.2 del PCAP, relativa al deber del contratista de pagar a su personal un salario igual o superior al fijado en el convenio colectivo que resulte de aplicación al sector (provincial, autonómico o estatal, por este orden)”.

Respecto a la subrogación de los trabajadores es preciso matizar que esta se produce o bien por imperativo legal, en los casos de sucesión empresarial prevista en el artículo 44 del ET, o bien por establecerlo así el convenio colectivo aplicable a los trabajadores que prestan el servicio, con independencia de la voluntad de la Administración. La legislación contractual (artículo 120 TRLCSP), se limita a recoger el deber a Administración contratante de facilitar información sobre las condiciones de los contratos que podrían resultar afectados por la subrogación, como así se hizo en el PPT, deber que conjuga con la prohibición establecida en el artículo 301.4 del TRLCSP, de que las Administraciones consoliden puestos de trabajos de personal que preste sus servicios en empresas con las que habían contratado servicios a la finalización de estos contratos. Efectivamente, el citado artículo establece que “A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que realicen los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante”.

Por último, en este bloque de alegaciones relativas a la aplicación de uno u otro convenio colectivo, hace referencia también el recurrente a una reclamación formulada por ocho trabajadores por diferencias salariales derivadas de la aplicación del Convenio de acción e intervención social. El servicio gestor informa al respecto que:

“Respecto de las reclamaciones salariales de determinados trabajadores que se mencionan en el escrito de recurso, es obvio que el Ayuntamiento de Vigo, como Ad-



Concello de Vigo

ministración contratante, no es partícipe de las relaciones laborales de los adjudicatarios de los contratos ni mucho menos puede anticipar el resultado de demandas judiciales que, según se afirma, se encontrarían en este momento aún "en trámite de turno y admisión", para cuantificar ese resultado e integrarlo ya en el cálculo del precio del contrato.

De producirse lo previsto por el recurrente, será el empresario y no el Ayuntamiento de Vigo el que deba hacer frente a las cantidades reclamadas".

A la vista de lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por el recurrente con relación al convenio colectivo de aplicación a los trabajadores de la empresa que actualmente presta el servicio.

-VII-

Del incumplimiento por los pliegos del artículo 25 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia (antecedente de hecho II y fundamento jurídico tercero)

Considera el recurrente que los pliegos incumplen el artículo 25 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que establece la obligatoriedad de las administraciones públicas de promover la calidad en el empleo y la estabilidad laboral de los profesionales de servicios sociales, así como fomentar la mejora de las condiciones laborales, en particular aquellas tendentes a la conciliación de la vida familiar y laboral.

En el antecedente de hecho II desglosa los derechos de los trabajadores que considera que se vulneran relativos a horarios de prestación del servicio, titulación del personal, duración de la jornada laboral, mobiliario del local sede del servicio y desplazamientos de los trabajadores.

Como se puede observar todas estas cuestiones son de índole laboral, materia ajena a la competencia de esta Administración. Los pliegos regulan el contrato entre la Administración y el contratista, siendo ajenas al contrato las relaciones laborales de este último con sus trabajadores. No obstante, el servicio gestor, en el citado informe contesta a cada una de estas cuestiones:

"2) Horario de la prestación del servicio y conciliación de la vida familiar y laboral:

El horario de la prestación del servicio es idéntico al del contrato actual: «de 09:00h a 14:00h y de 16:00h a 19:00h, de lunes a jueves. Los viernes será de mañana, de 08:00h a 15:00h. Durante los meses de julio y agosto el horario será continuado, de 08:00h a 15:00h. (Cláusula 7 PPT).

Por razones de interés público se había incluido ya la jornada de tarde dentro de la prestación del servicio en el PPT del anterior procedimiento licitatorio, considerándolo objetivamente más beneficioso para los colectivos destinatarios de este Programa (menores en situación de riesgo y familias en situación de vulnerabilidad), toda vez que, con independencia de que las personas adultas trabajen o no, los chavales y las chavalas en el horario de mañana deben de estar en la escuela, lo que dificultaba antes el trabajo con ellos.

Y esto al margen de que, como se declaró en la Sentencia firme de la Sala del Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 12.05.2014, la parte demandante (representación sindical) no le puede exigir al Ayuntamiento de Vigo “que no es el empleador sino la administración prestadora de un servicio público cuya gestión subcontrata- que pruebe causas organizativas ante los órganos judiciales a los efectos de justificar una modificación sustancial de condiciones de trabajo...” (FD 4º).

El argumento para impugnar ahora los horarios del servicio vigentes desde diciembre del 2012 (horario de invierno) y mayo del 2013 (horario de verano); esto es, la supuesta imposibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral, es el mismo que la representación sindical de los/las trabajadores/as de CLECE, S.A. utilizó ya, durante la vigencia del contrato actual, en el conflicto colectivo resuelto por la Sentencia nº 730/2013 del Juzgado de lo Social nº 1 de Vigo, del 12.12.2013, que desestimó la demanda planteada por su delegado de personal y el sindicato CGT y que fue confirmada íntegramente (?tanto por su fallo como por sus propios y certeros fundamentos?) por la precitada Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia del 12.05.2014 (Rec. de suplicación núm. 1122/2014), declarada a su vez firme por el Auto del Tribunal Supremo del 28.10.2015 (Rec. núm. 2500/2014), desestimatorio del recurso de casación para la unificación de la doctrina formulada por aquellos. En la sentencia de instancia se afirmaba, entre otros extremos, lo siguiente:

a) Respeto a la (modificación) efectuada en diciembre de 2012, la empresa la fundamenta en razones organizativas porque el pliego de prescripciones técnicas aprobado por el Ayuntamiento de Vigo preveía que: ‘El horario de la prestación del servicio será de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas de lunes a jueves, los viernes será de mañana de 8 a 15 horas. Los meses de julio y agosto el horario será continuado de 8 a 15 horas’. Y con dicha motivación, la modificación es ajustada a lo previsto por el artículo 41.1.a) y b) y 4 del Estatuto de los Trabajadores (...) por lo que si el cliente impone una modificación horaria, la contratista está también legitimada para trasladarla a sus obreros. No tendría sentido que el Ayuntamiento imponga un horario y la empresa permita a sus empleados realizar otro distinto porque con ello no cumplirían las exigencias impuestas por el titular del servicio, por quien está legalmente obligado a prestarlo...” (FD 2º).

“Y lo dicho no queda desvirtuado porque, a juicio de los trabajadores, el nuevo horario suponga una degradación del servicio prestado porque son ellos quienes deben decidir cuando y cómo se presta el servicio sino el Ayuntamiento de Vigo, cuya adjudicación y prescripciones técnicas fueron por cierto fiadas por la jurisdicción contencioso-administrativa” (FD 2º).

“b) En relación a la modificación efectuada en mayo [jornada de verano] (...) Si a ello unimos la exigencia del Ayuntamiento de que se preste el servicio de mañana y tarde durante todo el año excepto en los meses de julio y agosto, no parece que la empresa tenga otra opción que exigirles un horario que cubra la jornada de tarde de 16 a 19 horas que el Ayuntamiento exige...”. (FD 2º).



Concello de Vigo

A tenor de estos argumentos, el Juzgado de lo Social rechazó expresamente la pretensión de los demandantes de que se les repusiera el horario y jornada que venían realizando antes de la modificaciones notificadas por Clece, S.A. en fechas 11 de diciembre de 2012 y 20 de mayo de 2013.

Por su parte, la Sala de lo Social del TSXG les negó también el reconocimiento de “condición más beneficiosa adquirida” a la jornada continuada realizada con el anterior contratista (Fundación Aldaba) y declaró lícito el ejercicio en este punto del ius variandi por el empresario, habida cuenta las exigencias del PPT y lo previsto en el Art. 41 del ET.

3) Titulaciones:

El PPT y el PCAP definen con claridad el equipo interdisciplinar que configurará el «Programa socio-educativo y de apoyo familiar», señalando en cada caso la calificación profesional o bien la titulación requerida (trabajadores/as sociales, psicólogos/as).

Se cuestiona en el recurso especial que no se pida la titulación específica para algunos perfiles profesionales (“Coordinador/a”, “Educadores/as familiares”, “Educadores/as de calle” y “Mediador/a intercultural”), pero entendemos perfectamente válida la alternativa de exigir en estos casos la acreditación de la capacidad y experiencia profesional necesarias para el desarrollo de sus respectivas profesiones en lugar de una determinada titulación universitaria.

Así, como por ejemplo, para el puesto de “Coordinador/a” los Pliegos obligan a acreditar capacidad y una experiencia de al menos cinco (5) años en programas socio-educativos y familiares y de dirección y organización de recursos humanos, por lo que difícilmente un puesto con esas características y requerimientos podrá ser ocupado por una persona sin una titulación universitaria relacionada con las ciencias sociales.

Consideraciones semejantes podrían hacerse a respeto del “Mediador/a intercultural” y también de los “Educadores familiares” y “Educadores de calle”; puestos de perfil técnico y para los que se precisa de una calificación muy especializada que les permita cumplir con las funciones y tareas descritas en los Pliegos.

Por lo demás, las consideraciones realizadas por la persona recurrente sobre la necesidad de que se contraten “al menos dos psicólogos más que los actuales contratados para el servicio” deben ser consideradas como una mera sugerencia que como tal podría ser tenida en cuenta más adelante pero que, en todo caso, no es posible atender hoy por hoy habida cuenta el crédito presupuestario disponible.

4) Jornada de los/las trabajadores/las / horarios del servicio:

El Pliego no establece (ni podría establecer) la jornada de trabajo particular de los/las trabajadores/las de la empresa adjudicataria, que en ningún caso tienen vin-

culación jurídico-laboral con el Ayuntamiento de Vigo. El que sí establece el PPT es el horario de prestación del servicio que se pretende contratar, cosa bien distinta:

«El horario de la prestación del servicio será de 09:00h a 14:00h y de 16:00h a 19:00h, de lunes a jueves. Los viernes será de mañana, de 08:00h a 15:00h. Durante los meses de julio y agosto el horario será continuado, de 08:00h a 15:00h.

El horario de los educadores de calle se adaptará a las necesidades específicas derivadas de las funciones a desarrollar, pudiendo realizarse de mañana o de tarde, con la flexibilidad que permita el mejor cumplimiento de los objetivos fijados.

Los educadores de actividades desarrollarán su trabajo en los obradores de refuerzo educativo, ocio y tiempo libre, cuatro (4) días a la semana. Los obradores tendrán una intensidad de doce (12) horas semanales y se desarrollarán en horario de tarde durante el curso escolar y en horario de mañana durante el periodo de vacaciones» (Cláusula 7 PPT).

En el marco del «Programa socio-educativo y de apoyo familiar», la empresa adjudicataria desarrollará durante los meses de julio y agosto, en horario de 10:00h a 14:00h, obradores de ocio socio-educativos en tres zonas de la ciudad para los/las menores designados/as por la técnica municipal responsable del Servicio...» (Cláusula 4.2 PPT).

Se recuerda en todo caso que, tal como se indica en el PPT, el personal estará sometido al poder de dirección y organización del contratista en lo relativo a retribuciones, horarios, permisos, vacaciones, instrucciones, etc., siendo éste el único responsable y obligado al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resulten aplicables al caso; en especial, en materia de contratación, seguridad social, prevención de riesgos laborales y tributaria.

5) Mobiliario:

En realidad, el PPT no establece “entre 24 y 26 puestos de trabajo”, como se afirma en el escrito de recurso, ni tampoco prejuzga cual deba ser la organización y distribución más adecuada del espacio físico disponible en el inmueble municipal de la Avda. de Ramón Nieto nº 328; cuestión que le compete al contratista, que también será el obligado a cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Lo que sí establece con claridad el Pliego es que el local está actualmente equipado con el mobiliario suficiente para el desarrollo del Programa y que, a partir de la firma del contrato, todo el mobiliario y material de oficina que se precise para su correcta implementación, incluyendo el acopio del equipamiento informático idóneo y su mantenimiento así como de las aplicaciones necesarias, correrá por cuenta del contratista.

Así pues, de precisarse, como por ejemplo, sillas u otro tipo de mobiliario de oficina, será el empleador/empresa adjudicataria quien debe facilitárselo a sus trabajadores/as. Igual, correrán de su cuenta los gastos de fax, conexiones a internet y mantenimiento común del local derivados del uso del mismo.



Concello de Vigo

Se hace constar también que, para los efectos de estimar el presupuesto base de licitación del contrato, en el desglose anual del mismo se tuvo en cuenta una previsión de 12.000 euros para “Reparación y mantenimiento de las instalaciones” y de 9.400 euros en concepto de “Material y medios necesarios para la prestación del servicio”.

6) Gastos de transporte:

De justificarse la existencia de este tipo de gastos, le correspondería en todo caso al contratista/empleador su abono en la forma y cuantía que procedan, en el marco de una relación laboral a la que el Ayuntamiento es ajena y en la que el empresario ostenta el poder de dirección y organización en lo tocante, entre otros aspectos, a las retribuciones de su personal.

Señalar finalmente que, también para los exclusivos efectos de la estimación del presupuesto base de licitación del contrato, en el desglose anual se incluyó ya una previsión en concepto de “desplazamientos” del personal cuantificada en 9.600 euros, lo que no implica el deber para la adjudicataria de destinar esta u otras cantidades a gastos de desplazamiento”.

A la vista de lo expuesto, procede solicitar del Tribunal la desestimación del segundo bloque de alegaciones por versar todas ellas sobre materias laborales ajenas a este procedimiento de contratación.

-VIII-

Conclusiones

A la vista de lo expuesto a lo largo de este informe, en opinión de la que suscribe procede solicitar del Tribunal la admisión del recurso, pues, tal y como se ha manifestado en el fundamento jurídico IV, y sin perjuicio de su ulterior examen por el Tribunal, el recurso reúne los requisitos objetivos, subjetivos, formales y temporales exigidos por la ley para su admisión.

Con respecto al fondo del recurso, una vez analizados, en los fundamentos jurídicos VI y VII de este informe, los motivos alegados por el recurrente para la impugnación de los pliegos, procede solicitar del Tribunal, la desestimación de las alegaciones formuladas por el Sr. Martínez en su escrito de recurso.

-IX-

Acuerdo

En mérito a lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano de contratación del Concello de Vigo (disposición adicional segunda del TRLCSP) y en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, la adopción del siguiente acuerdo:

“1º.- Aprobar el presente informe.

2º.-Dar traslado del mismo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales” .

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a proposta contida no precedente informe.

6(384).- INFORME SOBRE O RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPOSTO POLA UTE ESTACIONAMIENTOS VIGO, CONTRA OS PREGOS QUE REXEN O PROCEDIMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DOS SERVIZOS DE VIXILANCIA E SEGURIDADE DE CEDRO E UBAS. EXPTE. 149705/301.

Examinadas as actuacións do expediente e visto o informe-proposta de data 12/04/18, asinado pola xefa do Servizo de Contratación e conformado polo concelleiro-delegado de Fomento, Limpeza e Contratación, que di o seguinte:

“NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación en el que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL).
- Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP).
- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (CC).



Concello de Vigo

- Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de CEDRO Y UBAS, de 1 de marzo de 2018 (PCAP).
- Pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento abierto para la para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de CEDRO Y UBAS, de 1 de marzo de 2018 (PPT).
- Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo (en adelante JGL) acordó aprobar el expediente incoado para la contratación de los servicios servicios de vigilancia y seguridad de CEDRO Y UBAS (expediente 149705-301); aprobar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que habrían de regir el mismo; autorizar el gasto de dicho contrato y abrir el procedimiento de licitación para la selección del contratista.

Segundo.- En fecha 7 de marzo de 2018 se anuncia la licitación en el perfil de contratante del Concello de Vigo, que es objeto de publicación en los siguientes diarios oficiales:

- Diario Oficial de la Unión Europea, 7 de marzo de 2018, abriéndose con esta publicación el plazo de presentación de ofertas.
- Boletín Oficial del Estado, 15 de marzo de 2018.
- Boletín Oficial de la Provincia, 16 de marzo de 2018.
- Diario Oficial de Galicia, 28 de marzo de 2018.

Tercero.- En fecha 28 de marzo de 2018, D^a. M.^a Susana Rodríguez Álvarez, en su propio nombre y en nombre y representación de ALCOR SEGURIDAD, S.L, interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC o el Tribunal), recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de servicios de vigilancia y seguridad de CEDRO Y UBAS.

Cuarto.- En fecha 4 de abril de 2018, el servicio gestor, a petición del servicio de contratación, emite informe sobre el recurso citado en el antecedente anterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

Objeto de este recurso especial en materia de contratación

Es objeto de la presente impugnación el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento abierto para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad de CEDRO Y UBAS, aprobado el 1 de marzo de 2018 por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo.

-II-

Legislación aplicable

Es preciso comenzar por determinar la legislación aplicable al presente contrato. Los contratos se rigen en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por lo establecido en el propio contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares y por la legislación vigente en el momento en que fueron celebrados (disposición transitoria primera de la LCSP y disposición transitoria segunda del Código Civil). En consecuencia, el presente contrato se rige por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (RLCSP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RLCAP), de aplicación no que no se oponga al TRLCSP.
- Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En relación a la interposición de recursos, la DT 1ª establece que:

- Las revisiones de oficio y los procedimientos de recurso iniciados durante la vigencia del TRLCSP serán tramitados con arreglo a esa norma (apartado 4 párrafo 1º).
- Los recursos interpuestos y los procedimientos incoados contra actos dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP, se ajustarán a lo previsto en esta, siguiendo el criterio previsto en la DT 3ª de la Ley 39/2015 (apartado 4 párrafo 2º).



Concello de Vigo

El presente recurso, por tanto, se rige por el TRLCSP, puesto que se interpone contra los pliegos que rigen la presente licitación, los cuales fueron aprobados antes de la entrada en vigor de la vigente LCSP.

-III-

Competencia del TACRC para la resolución del recurso

La legislación de contratos (artículos 40 a 49 TRLCSP y artículos 44 a 60 LCSP) regula un recurso especial en materia de contratación, que sustituye a los recursos administrativos ordinarios para la impugnación de determinados actos adoptados en los procedimientos de adjudicación de los tipos de contratos enumerados en el artículo 40.1 TRLCSP. Estos contratos son:

- Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- Contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros.
- Contratos de gestión de servicios públicos en los que el valor económico de la concesión es superior a 5.548.000 euros (Resolución 569/2016 del TACRC).

La interposición previa de este recurso es potestativa (artículo 40.6 TRLCSP), pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación (artículo 41.4 TRLCSP), como es el caso de la Comunidad autónoma gallega, a la que pertenece este Ayuntamiento.

En virtud del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 7 de noviembre de 2013, se atribuye por la citada Comunidad al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “la competencia para la tramitación y resolución de los recursos, solicitudes de adopción de medidas provisionales y cuestiones de nulidad de los actos del procedimiento de adjudicación y contratos a que se refieren los artículos 40.1, 43 y 47 del TRLCSP (...)”, convenio que ha sido objeto de sucesivas prórrogas. Este convenio dispone en su cláusula novena que dejará de estar vigente a partir de la misma fecha en que el órgano creado por la Comunidad Autónoma de Galicia para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación comience a ejercer sus funciones. Añadiendo que, de producirse tal circunstancia, los asuntos de que esté conociendo el TACRC seguirán bajo su conocimiento incluso su resolución, sin perjuicio de que la responsabilidad de velar por la ejecución de las resoluciones dictadas se asuman por el tribunal gallego.

Creado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia por la Ley 14/2013, del 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, por acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, del 8 de febrero de 2018, se

ha procedido al nombramiento de sus miembros. Este Tribunal, una vez constituido, adoptó el acuerdo de establecer como fecha de comienzo del ejercicio de sus funciones, previstas en el artículo 35 bis, el 2 de abril de 2018.

Dado que en el momento de interposición del presente recurso el Tribunal gallego no había comenzado a ejercer sus funciones, el tribunal competente para conocer del presente recurso será el TACRC.

-IV-

Examen de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la admisión del recurso

Los requisitos necesarios para la admisión del recurso se prevén en el artículo 22 del Real Decreto 814/2015 y 55 de la LCSP. Si bien la tarea de analizar si concurren los mismos en el presente recurso le corresponde al Tribunal, es de interés para el órgano de contratación conocer esta circunstancia, a efectos de formular alegaciones sobre el fondo del mismo en el presente informe en caso de que concurren y, en caso contrario, de solicitar del Tribunal la inadmisión de este.

A) En cuanto a los **requisitos objetivos**, son susceptibles de este recurso especial los siguientes actos dictados en el curso de los procedimientos de contratación citados en el fundamento jurídico tercero de este informe (artículo 40.2 TRLCSP):

- a)** Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
- b)** Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.
- c)** Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

Así, el pcap es un acto susceptible de este recurso.

B) En relación con los **requisitos subjetivos**, la ley concede legitimación activa para interponer este recurso a las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se vieron perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (artículo 42 TRLCSP). Es decir, en materia de legitimación activa no se reconoce una acción pública, sino que es preciso que exista una determinada relación con la cuestión debatida, una legitimación *ad causam*. Para precisar esta cuestión es preciso acudir la jurisprudencia y la doctrina elaborada por los Tribunales Central y Territoriales de recursos contractuales, según la cual los licitadores ostentan legitimación activa para recurrir. En consecuencia, hay que reconocer legitimación activa a la empresa recurrente en su calidad de licitador.



Concello de Vigo

C) Como **requisitos formales** la ley exige que el recurso se anuncie previamente y se presente por escrito.

El **escrito anunciando el recurso** deberá especificar el acto del procedimiento que vaya ser objeto del recurso, y se presentará ante el órgano de contratación en el plazo de interposición del recurso (artículo 44.1 TRLCSP). En cumplimiento de este requisito la empresa recurrente anunció a esta Administración, en escrito con fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de 2 de abril de 2018, la intención de interponer recurso especial. Escrito que reúne los requisitos exigidos por la ley.

El **escrito de interposición del recurso** deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso (artículo 44.3 TRLCSP). En el recurso se hará constar el acto recurrido, el motivo en que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas provisionales, cuya adopción solicite (artículo 44.4 TRLCSP) y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- El documento que acredite la representación del compareciente.
- El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquiera otro título.
- La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que recaiga o del periódico oficial o perfil de contratante en que se publicó.
- El documento o documentos en que funde su derecho.
- El justificante de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Circunstancias que concurren en el escrito de recurso presentado por el recurrente ante el Tribunal.

D) Por último, respeto a los **requisitos temporales**, la ley fija un plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado. En este plazo deberá presentarse el preceptivo escrito anunciando el recurso (artículo 44.1 y 2 LCSP). En el caso de que el recurso se interponga contra los pliegos, el Real Decreto 814/2015, establece que el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (artículo 19.2 en relación con el apartado 1 del mismo del Real Decreto 814/2015).

En el caso que nos ocupa, la Sra. Rodríguez presenta el recurso en fecha 28 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta que el anuncio de licitación ha sido publicado tanto en el perfil como en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 7 de marzo del mismo año, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo concedido al efecto.

Podemos concluir, a juicio de la informante, y sin perjuicio de su ulterior examen por el Tribunal, que el recurso reúne los requisitos objetivos, subjetivos, formales y temporales exigidos por la ley. En consecuencia, no procede solicitar del Tribunal la inadmisión del mismo.

En los fundamentos jurídicos siguientes se analizará el fondo de la cuestión planteada por el recurrente, por si el Tribunal decide admitir el mismo.

-V-

Motivos de impugnación de la resolución recurrida

ALCOR solicita que se declare la nulidad de la cláusula 26.2 del PCAP, que establece una condición especial de ejecución del contrato, por considerar que su redacción no es clara y contradice el artículo 118 del TRLCSP. En apoyo de esta tesis alega varios preceptos legales así como jurisprudencia y resoluciones de los tribunales especiales en materia de contratación.

Comenzaremos por reproducir la cláusula controvertida “Se considerará condición especial de ejecución el deber del contratista de pagar a su personal un salario igual o superior al fijado en el convenio colectivo que resulte de aplicación al sector, aplicándose preferentemente el convenio colectivo provincial, de no existir este, el convenio autonómico o, en última instancia, el convenio estatal”.

Considera el recurrente que la aplicación de un determinado convenio es un tema ajeno a la contratación administrativa, que *“de ningún modo puede formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato”*. La informante suscribe este argumento y está de acuerdo en que no corresponde a esta Administración fijar el convenio de aplicación a los trabajadores de la empresa adjudicataria de los contratos que licite. Los pliegos regulan el contrato entre la Administración y el contratista, siendo ajenas al mismo las relaciones laborales de este último con sus trabajadores. En este sentido, la resolución del TACRC n.º 11/2017 dice que *“El TRLCSP no establece que la designación del convenio colectivo aplicable deba formar parte del contenido de los pliegos reguladores del contrato. Además, una designación acertada o equivocada en modo alguno alteraría el convenio colectivo de aplicación, que es una cuestión ajena a la contratación administrativa”*.

Por ello, esta Administración se limita a establecer como condición especial de ejecución *“el deber del contratista de pagar a su personal un salario igual o superior al fijado en el convenio colectivo que resulte de aplicación al sector”*, sin determinar cuál es el mismo.

El artículo 118 del TRLCSP permite al órgano de contratación establecer condiciones especiales de ejecución. Estas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.** Ser compatibles con el derecho comunitario.
- 2.** Figurar en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.
- 3.** Se referirán a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo



Concello de Vigo

largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

En opinión de la que suscribe la condición especial de ejecución controvertida cumple estos requisitos.

La misma ha sido introducida en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la adjudicación de los contratos licitados por esta Administración en virtud del acuerdo adoptado por la JGL en sesión de 4 de diciembre de 2015, que determinaba su inclusión "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los procedimientos de contratación que se tramiten en el sucesivo", así como de medidas para velar por su cumplimiento, y el establecimiento de penalidades para el caso de contravención de la misma.

Informa al respecto el servicio gestor, en fecha 4 de abril de 2018, lo siguiente:

"2) Sin perjuicio del superior criterio a este respecto del Servicio de Contratación sobre esta cláusula general, incluida como "condición especial de ejecución" en el PCAP, entendemos que la misma se ajusta a la legalidad y reproduce fielmente el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en su sesión del 04.12.2015 sobre: "INTRODUCCIÓN DE UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN QUE FIJE UN SALARIO MÍNIMO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PROMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO DE VIGO. EXPTE. 5448/241".

3) Tal como se expresaba en el informe-propuesta de la jefa del Servicio de Contratación del 01.12.2015 en el expediente de referencia:

«La posibilidad de fijar un salario mínimo al personal de las empresas contratistas fue admitido recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La sentencia de la Sala Cuarta, de 17 de noviembre de 2015, dictada en el asunto C-115/14, declara que "El artículo 26 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en su versión modificada por la Legislación (UE) nº 1251/2011 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2011, debe interpretarse en el sentido de que no se oponen la una normativa de una entidad regional de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que obliga a los licitadores y a sus subcontratistas a comprometerse, mediante una declaración escrita que deberá presentarse junto con la oferta, a pagar al personal que llevará a cabo las prestaciones objeto del contrato público considerado un salario mínimo fijado por dicha normativa". Y, asimismo, declara la validez de que se establezca la exclusión de los licitadores que no se comprometan por escrito a respetar la citada condición especial al decir "El artículo 26 de la Directiva 2004/18, en su versión modificada por la Legislación nº 1251/2011, debe interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de una entidad regional de un Estado miembro, como la controvertida en el asunto principal, que prevé la exclusión de la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato público a los licitadores y a sus subcontratistas que se nieguen a comprometerse, mediante una declaración escrita que deberá presentarse junto con la oferta, a pagar al personal que llevará a cabo las

prestaciones objeto del contrato público considerado un salario mínimo fijado por dicha normativa».

4) Indicaba también en ese mismo informe-propuesta que:

«En la actualidad, a la vista de las circunstancias mencionadas en los antecedentes, parece aconsejable añadir una nueva condición especial de ejecución, pero de carácter obligatorio: garantizar un salario digno a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas contratistas del Ayuntamiento. Para definir lo que se considera un salario digno, siendo este un concepto jurídico indeterminado, parece que lo más razonable es acudir al convenio colectivo del sector al que pertenezcan los trabajadores. Como los convenios colectivos pueden tener diferentes ámbitos de aplicación, optará por acudir al nivel más próximo, el convenio colectivo provincial; de no existir éste, resultará de aplicación el convenio autonómico o, en última instancia, el convenio estatal. Y con la salvedad de que, en ningún caso, se referenciarán los salarios a los convenios de empresa...».

5) De acuerdo con la propuesta técnica, la JGL adoptó en aquella sesión ordinaria del 04.12.2015 el siguiente acuerdo:

«1º.- En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los procedimientos de contratación que se tramiten en lo sucesivo, se incluirá como condición especial de ejecución que el contratista no podrá pagar a su personal un salario inferior al fijado en el convenio colectivo que resulte de aplicación al sector, el cual deberá ser establecido en el mismo, fijándose preferentemente el convenio colectivo provincial; de no existir éste, resultará de aplicación el convenio autonómico o, en última instancia, el convenio estatal, con exclusión de los convenios de empresa. En caso de que en el procedimiento se admita la subcontratación, deberá establecerse el deber de que el contratista sólo podrá subcontratar con empresas que respeten estos mínimos salariales. El contratista deberá adjuntar a su oferta una declaración jurada comprometiéndose a cumplir estas condiciones, la cuál será requisito imprescindible para ser admitido en la licitación.

2º.- Para controlar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución se establecerá en los PCAP que el responsable del respectivo contrato podrá verificar este cumplimiento en cualquier momento durante la ejecución del mismo, solicitando al contratista la documentación que estime pertinente. Y, en todo caso, se comprobará esta circunstancia al tiempo de la finalización del contrato. A estos efectos, en todos los contratos, con la última factura o certificación, según la clase de contrato de que se trate, el contratista presentará una memoria justificativa de este cumplimiento.

3º.- Como garantía del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, en todos los PCAP deberá establecerse como penalidad específica el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, que será sancionado con la imposición al contratista de penalidades en los siguientes términos:

Como regla general, su cuantía será un 1% del importe de adjudicación del contrato, salvo que, motivadamente, el órgano de contratación estime que el incumplimiento es grave o muy grave, en cuyo caso podrán alcanzar hasta un 5% o hasta el máximo



Concello de Vigo

legal del 10%, respectivamente. Para valorar la gravedad se tendrá en cuenta la reiteración en el incumplimiento. Si hubiera incumplido dos veces en el plazo de un año alguna condición especial de ejecución se considerará el incumplimiento grave, y si hubiera incumplido tres veces o más se considerará el incumplimiento muy grave.

Se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 212.8 del TRLCSP».

“Entendemos, por lo tanto, que con la Cláusula 26.2 del PCAP no se trata de establecer una prelación de convenios sectoriales aplicables a la relación laboral contratista - trabajadores/as, sino sólo de garantizar un salario mínimo a los/as trabajadores/as que se adscriban al servicio de acuerdo con el convenio colectivo que resulte aplicable; sea de ámbito provincial, autonómico o estatal.”

Como se puede inferir de la fundamentación del acuerdo de la JGL reproducida en el informe del servicio gestor, la condición impuesta no sólo no contradice el derecho comunitario, sino que deriva del mismo.

A la vista de lo expuesto, procede solicitar del Tribunal la desestimación de las alegaciones formuladas por ALCOR.

-VI-

Conclusiones

A la vista de lo expuesto a lo largo de este informe, en opinión de la que suscribe procede solicitar del Tribunal la admisión del recurso, pues, tal y como se ha manifestado en el fundamento jurídico IV, y sin perjuicio de su ulterior examen por el Tribunal, el recurso reúne los requisitos objetivos, subjetivos, formales y temporales exigidos por la ley para su admisión.

Con respecto al fondo del recurso, una vez analizados, en el fundamento jurídico V de este informe los motivos alegados por el recurrente para la impugnación del PCAP, procede solicitar del Tribunal, la desestimación de las alegaciones formuladas por el recurrente en su escrito de recurso.

-VII-

Medidas cautelares

Solicita el recurrente que se imponga la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Sobre esta cuestión ya ha resuelto el Tribunal en resolución de 6 de abril de 2018 que acuerda la denegación de la solicitud de la medida de suspensión del procedimiento.

-VIII-

Acuerdo

En mérito a lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno Local, en calidad de órgano de contratación del Concello de Vigo (disposición adicional segunda del TRLCSP) y en uso de las facultades que le confiere la legislación vigente, la adopción del siguiente acuerdo:

“1º.- Aprobar el presente informe.

2º.-Dar traslado del mismo al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”.

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a proposta contida no precedente informe.

7(385).- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS NO PROCEDIMIENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DAS OBRAS DO “PARQUE INFANTIL, PISTA DEPORTIVA E ÁREA DE DESCANSO” EN NAVIA. EXPTE. 10114/446.

Dáse conta do informe 12/04/18, asinado pola secretaria da mesa de Contratación, que di o seguinte:

“A Mesa de Contratación do Concello de Vigo, na súa sesión de data 12 de abril de 2018, realizou entre outras, as seguintes actuacións:

10.- Propostas de clasificación

b) Procedemento aberto para a contratación das obras de “Parque infantil, pista deportiva e área de descanso en Navia” (10.114-446)

Á vista das actuacións desta Mesa de Contratación e dos informes de valoración das proposicións presentadas, por unanimidade dos asistentes, propónse á Xunta de Goberno local, na súa calidade de órgano de contratación (disposición adicional 2ª TRLCSP), a adopción do seguinte acordo:

“Primeiro.- Dar conta do acordo adoptado pola Mesa de Contratación do Concello de Vigo, na sesión do 22 de febreiro de 2018, de non admisión neste procedemento a ZONA DE OBRA O ROSAL, S.L. por non ter presentado correctamente a declaración responsable incluída no Anexo II do prego de cláusulas administrativas particulares; concretamente, ao non ter declarado a clasificación esixida (*grupo G “Viais e pistas”, subgrupo 6 “Obras viais sen cualificación específica”, categoría 4”*).

Segundo.- Clasificar, de acordo cos criterios de adxudicación sinalados no prego, as proposicións admitidas neste procedemento aberto para a contratación das obras de “Parque infantil, pista deportiva e área de descanso en Navia” (10.114-446) na seguinte orde descendente:



Concello de Vigo

Orde	Licitador	Puntuación total
1	CONSTRUCCIONES CERNADAS, S.L.	89,00
2	PRADO LAMEIRO,S.L.	84,08
3	OBRAS Y SEVICIOS GOMEZ CRESPO, S.L.	82,88
4	CONSTRUCCIONES OREGA, S.L.	75,40
5	INGENIERÍA Y DISEÑOS TÉCNICOS, S.A.U. (INDI-TEC MEDIOAMBIENTE)	22,73

Terceiro.- Requiritur ao licitador clasificado en primeiro lugar, CONSTRUCCIONES CERNADAS, S.L., para que presente, no prazo de dez días hábiles, a contar desde o seguinte a aquel no que reciba o requirimento, a seguinte documentación (artigo 151.2 TRLCSP):

1. Declaración responsable de non estar incurso en prohibición de contratar.
2. A documentación esixida nas cláusulas 8 e 21 do prego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
3. Resguardo da garantía definitiva esixible de acordo co disposto na cláusula 22 do prego de cláusulas administrativas particulares.

Cuarto.- Requiritur ao citado licitador o aboamento de 763,96 euros en concepto de custos dos anuncios de licitación”.

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a proposta contida no precedente informe.

8(386).- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS NO PROCEDIMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DO PARQUE INFANTIL DA PRAZA DA INDEPENDENCIA. EXPTE. 9908/446.

Dáse conta da proposta asinada con data 12/04/18 pola secretaria da Mesa de Contratación, que di o seguinte:

“A Mesa de Contratación do Concello de Vigo, na súa sesión de data 5 de abril de 2018, realizou entre outras, as seguintes actuacións:

10.- Propostas de clasificación

c) Procedemento aberto para a contratación das obras de ampliación do parque infantil da praza da Independencia (9.908-446)

Á vista das actuacións desta Mesa de Contratación e dos informes de valoración das proposicións presentadas, por unanimidade dos asistentes, propónse á Xunta de Goberno local, na súa calidade de órgano de contratación (disposición adicional 2ª TRLCSP), a adopción do seguinte acordo:

“Primeiro.- Clasificar, de acordo cos criterios de adxudicación sinalados no prego, as proposicións admitidas neste procedemento aberto para a contratación das obras de ampliación do parque infantil da praza da Independencia (9.908-446) na seguinte orde descendente:

Orde	Licitador	Puntuación total
1	JARDINCELAS, S.L.	92,5
2	ZONA OBRA O ROSAL, S.L.U.	88,4
3	ELSAMEX, S.A.U.	81,45
4	CALFENSA PROYECTOS, S.L.	80,29
5	CERNADAS, S.L.	72,42
6	GALITEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.L.	56,93
7	HPC IBÉRICA,S.A.	50,9

Segundo.- Requiritr ao licitador clasificado en primeiro lugar, JARDINCELAS, S.L., para que presente, no prazo de dez días hábiles, a contar desde o seguinte a aquel no que reciba o requirimento, a seguinte documentación (artigo 151.2 TRLCSP):

1. Declaración responsable de non estar incurso en prohibición de contratar.
2. A documentación esixida nas cláusulas 8 e 21 do prego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
3. Resgardo da garantía definitiva esixible de acordo co disposto na cláusula 22 do prego de cláusulas administrativas particulares.

Terceiro.- Requiritr ao citado licitador o aboamento de 992,82 euros en concepto de custos dos anuncios de licitación”.

Acordo

A Xunta de Goberno local aproba a precedente proposta.



Concello de Vigo

9(387).- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS NO PROCEDEMENTO ABERTO PARA A CONTRATACIÓN DOS SERVIZOS DE REDACCIÓN DO PROXECTO DAS OBRAS DAS NOVAS GRADAS DE GOL E MARCADOR, DUN APARCADOIRO SOTERRADO E DUN PROXECTO CONXUNTO DO ESTADIO MUNICIPAL DE BALAIÓDOS. EXPTE. 5036/440.

Dáse conta do informe-proposta do 12/04/18, da secretaria da Mesa de Contratación:

A Mesa de Contratación do Concello de Vigo, na súa sesión de data 12 de abril de 2018, realizou entre outras, as seguintes actuacións:

10.- Propostas de clasificación

a) Procedemento aberto para a contratación dos servizos de redacción do proxecto das obras das novas gradas de Gol e Marcador, dun aparcadoiro soterrado e dun proxecto conxunto do estadio municipal de Balaídos (5.036-440)

Á vista das actuacións desta Mesa de Contratación e dos informes de valoración das proposicións presentadas, por unanimidade dos asistentes, propónse á Xunta de Goberno local, na súa calidade de órgano de contratación (disposición adicional 2ª TRLCSP), a adopción do seguinte acordo:

“Primeiro.- Dar conta das exclusións acordadas pola Mesa de Contratación do Concello de Vigo, na sesión do 20 de marzo de 2018, de SENER INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. por non superar o umbral mínimo de puntuación esixido no apartado 8A do Anexo I -FEC- do prego de cláusulas administrativas particulares.

Segundo.- Excluir deste procedemento aos seguintes licitadores, por conter as súas ofertas valores anormais ou desproporcionados, sen que se tivesen xustificadas, ben porque non presentaron xustificación ningunha en prazo ou porque non se cumpren os requisitos para consideralas xustificadas consonte o informe asinado polo enxeñeiro de Camiños, Canles e Portos-FEDER Vigo Vertical e o enxeñeiro de Camiños, Canles e Portos da Área de Servizos Xerais o 10 de abril de 2018:

1. UTE G.O.C, S.A. - NAOS 04 ARQUITECTOS, S.L.P.
2. UTE GALAICONTROL, S.L.-HERMOSO & HEIMANNSFELD ARQUITECTOS,S.L.P. - LUIS COLLARTE RODRÍGUEZ

Terceiro.- Clasificar, de acordo cos criterios de adxudicación sinalados no prego, as proposicións admitidas neste procedemento aberto para a contratación dos servizos de redacción do proxecto das obras das novas gradas de Gol e Marcador, dun aparcadoiro soterrado e dun proxecto conxunto do estadio municipal de Balaídos (5.036-440) na seguinte orde descendente:

	Licitador	Puntuación
1	PEDRO DE LA PUENTE CRESPO	89,88
2	UTE TYPESA - MC2 - SOLTEC INGENIEROS, S.L.	82,75
3	IDOM CONSULTING ENGINEERING ARCHITECTURE, S.A.U.	79,59

Cuarto.- Requerir ao licitador clasificado en primeiro lugar, PEDRO DE LA PUENTE CRESPO, para que presente, no prazo de dez días hábiles, a contar desde o seguinte a aquel no que reciba o requirimento, a seguinte documentación (artigo 151.2 TRLCSP):

1. Declaración responsable de non estar incurso en prohibición de contratar.
2. A documentación esixida nas cláusulas 8 e 21 do prego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
3. Resgardo da garantía definitiva esixible de acordo co disposto na cláusula 22 do prego de cláusulas administrativas particulares.

Quinto.- Requerir ao citado licitador o aboamento de 2.113,50 euros en concepto de custos dos anuncios de licitación”.

Acordo:

A Xunta de Goberno Local aproba a proposta contida no precedente informe.

E sen ter máis asuntos que tratar, o Sr. presidente rematou a sesión ás dez horas e dez minutos. Como secretaria dou fé.

me.

A CONCELLEIRA-SECRETARIA DA XUNTA DE GOBERNO LOCAL,
M^a Isaura Abelairas Rodríguez.

O ALCALDE
Abel Caballero Álvarez